



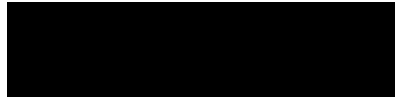
NOT. 23.05.2024

EQ3 277/22

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA
Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 332/2022 A**
FUNCION PÚBLICA

PARTE ACTORA:
Letrada:



PARTE DEMANDADA:
Letrada:

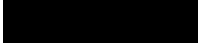
AYUNTAMIENTO DE SABADELL



SENTENCIA 159/2024

En Barcelona, a 21 de mayo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación de  el presente recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 4901/2022 de 27 de abril de 2022 que desestima la solicitud interpuesta en fecha 4 de febrero de 2022, en el que solicita que el plus de festividad le sea abonado durante las vacaciones, con efectos retroactivos desde 2018.

La parte actora, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en su demanda, suplicaba que se declarara la nulidad o en su caso la anulación del acto objeto de recurso.


Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. VISTA. El día 13 de marzo de 2024 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada. La parte demandada se opuso e interesó su desestimación. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la fase de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales salvo el plazo para dictar sentencia, atendida la creciente sobrecarga estructural de asuntos que viene arrastrando este juzgado, lo que se hace constar a los efectos del artículo 211.2 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EXDBVV6SPNXDI7UN96S90F3HA0II0JM	
Data i hora 22/05/2024 09:11			





PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

El presente recurso tiene como objeto impugnar el Decreto 4901/2022 de 27 de abril de 2022 que desestima la solicitud interpuesta en fecha 4 de febrero de 2022, en el que solicita que el plus de festividad le sea abonado durante las vacaciones, con efectos retroactivos desde 2018.

ALEGACIONES

Expone la demanda que [REDACTED] tenía la condición de funcionario del cuerpo de la Policía Local en el Ayuntamiento de Sabadell entre los años 2018 a 2022, pues se jubiló en el año 2023, tal y como señaló en el acto de la vista.

Que en sus nóminas mensuales recibe varios complementos retributivos, sin embargo, durante el período vacacional no recibe el complemento de festividad.

La decisión del Ayuntamiento infringe el artículo 22 y 24 del Estatuto Básico del Empleado Público. El plus festividad retribuye mensualmente la prestación efectiva de trabajo en días señalados como festivos en los calendarios laborales oficiales.

Señala que el trabajo en festivos forma parte de las condiciones laborales intrínsecas en su puesto de trabajo, propias, y no comporta que se realicen puntualmente ni de forma excepcional, por lo que el mencionado complemento debe ser considerado como una retribución complementaria con la naturaleza jurídica de un complemento específico, de conformidad lo establecido en el artículo 24. b) del EBEP y en relación con el apartado b) del artículo 23.3 de la Ley 30/1984. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 103.b) del Decret 1/1997.

Invoca la STS de 22 de septiembre de 2020 y señala que el complemento de nocturnidad y de festividad, tiene la naturaleza jurídica de complemento específico de su puesto de trabajo, previsto en el apartado b) del artículo 24 del EBEP, por tanto, no forma parte de la excepción indicada en el artículo 22.4 del EBEP.

Señala que el plus de festividad asciende a los importes:

Año 2018: 64,58 €

Año 2019: 75,88 €

Año 2020: 77,40 €

Año 2021: 78,10 €

En julio de 2018 disfrutó de sus vacaciones, sin embargo, según cuadrantes, debería haber trabajado 4 festivos, lo mismo sucede durante el mes de julio de 2019, que disfruta de sus vacaciones, pero según cuadrante, debería haber trabajado 4 festivos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
EXDBVV6SPNXDI7UN96S90F3HA0II0JM

Data i hora
22/05/2024
09:11





Por el año 2020, disfrutó de las vacaciones durante el mes de octubre, mes en el que tenía asignados 5 festivos, y en 2021 disfruta las vacaciones durante el mes de julio, siendo que le constan 5 festivos

Reclama por ello la cantidad total de 1338,89 € más un 10% de intereses de demora.

Ello, según el siguiente desglose:

Año	2018	2019	2020	2021
Nº festivos	4	4	5	5
Total	258,32 €	303,52 €	387 €	390,05 €

Interesa por ello que se anule el acto impugnado y se condene a la administración a abonar las cantidades anteriormente señaladas. Todo ello con expresa condena en costas al Ayuntamiento de Sabadell.

ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE SABADELL

A la demanda se opone el Ayuntamiento de Sabadell.

El artículo 15.1 regulaba las condiciones para los años 2014-2016 (y dicho acuerdo fue ampliado hasta 2019). En 2019 entró en vigor otro convenio.

A partir de dicha fecha el importe de festividad se cobra por festivo efectivamente trabajado.

En el artículo 16.16 para los años 2019-2021 se establece que se cobrará con carácter mensual.

Entiende que si se se abonara se estaría abonando dos veces el mismo concepto siendo que en el el acuerdo de condiciones no está incluido su abono de forma constante.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

En el presente debemos atender a las disposiciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tienen la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EXDBVV6SPNXDI7UN96S90F3HA0II0JM	
Data i hora 22/05/2024 09:11			





la función pública. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será la fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado (a través de las leyes de Presupuestos generales): artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL).

Por tanto, de acuerdo con aquella norma básica, las fuentes normativas relativas al régimen jurídico de las retribuciones se halla en los artículos 21 a 30 del Texto refundido del Estatuto básico del empleado público (TREBEP), aprobado por RD legislativo 5/2015, de 30 de octubre y en las normas de desarrollo aplicables a la Función Pública Local, específicamente en el RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

Así, el artículo 22 TREBEP hace referencia a las retribuciones de los funcionarios, siendo el artículo 22.4 el que hace especial mención a las pagas extraordinarias al indicar:

“4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24”

Por remisión debemos acudir al artículo 24 TREBEP que viene a indicar:

“La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo”

De igual forma, teniendo en cuenta el ámbito temporal que nos ocupa (años 2018 a 2021) deberemos atender a los acuerdos suscritos por el Ayuntamiento de Sabadell que obran en el expediente:

- Acord de l’Ajuntament de Sabadell aplicable a los años 2014-2019
- Acord de l’Ajuntament de Sabadell aplicable a los años 2019-2021

TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EXDBVV6SPNXDI7UN96S90F3HA0I10JM	
Data i hora 22/05/2024 09:11			





La parte actora interesa que se le reconozca el derecho a percibir en las vacaciones el plus de festividad.

La controversia se centra en determinar si dicho complemento debe ser objeto de retribución en el periodo vacacional o no.

La parte actora señala que nos hallamos ante actividades permanentes durante todo el año por lo que los referidos pluses deben ser igualmente abonados durante el periodo vacacional.

A ello se opone el Ayuntamiento, que considera que, en tanto que únicamente se prestan a los agentes que desempeñan su labor de forma efectiva en festivos o en periodo nocturno, son retribuciones variables que no deben ser abonadas durante las vacaciones.

Pues bien, examinadas las alegaciones, entiende este juzgador que el recurso deber ser estimado en su integridad.

Del examen de las actuaciones cabe concluir que los festivos son obligatorios para todos los agentes, si bien, por razones de organización, se establecen una serie de cuadrantes para se lleve a cabo un reparto equitativo de esa obligación entre los diferentes integrantes de la plantilla.

No nos hallamos ante una gratificación, sino ante un complemento que retribuye las singulares condiciones del puesto de trabajo, por lo que su importe no puede ser detráido de la retribución durante el mes de vacaciones.

En relación a esta cuestión, procede destacar la postura del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia 3952/2021 de 6 de octubre (recurso 143/2020).

La Sala revocó una sentencia desestimatoria previamente dictada por el JCAB 3 en el que la parte actora instaba una solicitud análoga a la aquí examinada, esto es, *el reconocimiento del derecho a la percepción, en los periodos de vacaciones, de los conceptos llamados "plus de nocturnidad" y "plus de festividad"*.

Señala la referida STJCat 395/2021:

"TERCERO.- El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 14: "Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio: (...) d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio." Y en el artículo 22.3 se regulan las retribuciones complementarias: "Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario."

La sentencia de instancia (fundamento de Derecho cuarto) desestima la solicitud del recurrente, recogiendo criterios de otras sentencias previas en las que se justifica que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EXDBVV6SPNXDI7UN96S90F3HAOI10JM	
Data i hora 22/05/2024 09:11			





los policías no cobren los pluses de nocturnidad y festividad que cobran otros funcionarios, porque a los policías se les abona el complemento específico, que ya tiene en cuenta la mayor penosidad que supone trabajar los fines de semana, los festivos o por las noches. Pero en realidad no se discute en el presente caso si los policías tienen derecho al cobro de los citados pluses, sino si tienen derecho a cobrarlos durante los períodos de vacaciones.

Este Tribunal ha dictado numerosas sentencias en sentido estimatorio del devengo de complementos durante los períodos de vacaciones de carácter reglamentario, al valorar la verdadera naturaleza jurídica de complementos como los que son objeto de este litigio. En el caso presente, el Ayuntamiento de Santa Perpètua de Mogoda reconoce el derecho de los policías al cobro de los pluses de nocturnidad y festividad al margen de la retribución fija del complemento específico. Como señala la representación del mismo Ayuntamiento en la oposición a la apelación, estos complementos "no tienen las características de habitualidad propia de las retribuciones fijas y periódicas" y considera a los citados pluses como una retribución complementaria de productividad, porque están ligados al trabajo efectivo en los días señalados. Pero se debe observar que, aunque no se perciban con una regularidad periódica exacta, retribuyen una condición habitual propia del desempeño profesional.

En consecuencia, al caso presente le resulta aplicable la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea reflejada en la Sentencia de 22 de mayo de 2014 (Lock, asunto C-5983/2012), al hilo de la retribución de un trabajador que está compuesta por un salario base y por una comisión, cuyo importe se fija en función de las ventas obtenidas por ese trabajador, y que sólo tiene derecho, en concepto de vacaciones anuales retribuidas, a una retribución formada exclusivamente por su salario base. En el apartado 23 de la citada Sentencia el Tribunal establece: "Esa disminución de la retribución de un trabajador correspondiente a sus vacaciones anuales retribuidas, que puede disuadirle de ejercer efectivamente su derecho a disfrutar de esas vacaciones, es contraria al objetivo perseguido por el artículo 7 de la Directiva 2003/88 (véase en este sentido, en particular, la sentencia Williams y otros, C-155/10, EU:C:2011:588, apartado 21)."

Por tanto, para respetar la indemnidad salarial durante el período de vacaciones anuales retribuidas, el apelante D. Luis María debe percibir, también en el período vacacional, las remuneraciones que retribuyen las características propias de su puesto de trabajo."

Este juzgador comparte la motivación de la referida sentencia y la hace propia. Ello, en atención a los principios de unidad de doctrina y de seguridad jurídica, en aras asimismo a garantizar la necesaria efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (entre muchas otras, STC 2/2007, de 15 de enero, STC 147/2007, de 18 de junio, STC 31/2008, de 25 de febrero, y STC 13/2011, de 28 de febrero).

En efecto, en el desarrollo del puesto de trabajo como policía local el [REDACTED] de forma habitual realiza funciones en días festivos, puesto que se trabaja en jornada de turnos rotativos, él consta asignado al turno A2, por tanto se trata de condiciones laborales intrínsecas en su puesto de trabajo, propias, y no comporta que se realicen puntualmente ni de forma excepcional, por tanto debemos considerar el mencionado complemento de festividad como una retribución complementaria con la naturaleza jurídica de un complemento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EXDBVV6SPNXDI7UN96S90F3HA0II0JM	
22/05/2024 09:11	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]





específico, de conformidad lo establecido en el artículo 24. b) del EBEP y en relación con el apartado b) del artículo 23.3 de la Ley 30/1984.

La petición del recurrente debe ser, por tanto, necesariamente estimada.

En conclusión, resulta obligado estimar íntegramente la demanda reconociendo el derecho al recurrente a que se le abone la suma la suma total de 1338,89 € en concepto plus de festividad correspondiente al mes de vacaciones de los años 2018 a 2021. No obstante, no ha lugar a fijar los intereses por mora señalados por la parte recurrente, sino únicamente los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, las dudas de hecho y derecho que podía suscitar la cuestión justifican no efectuar expresa imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo por tanto cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra los actos impugnados por lo que:

Reconozco el derecho de [REDACTED] a percibir la cantidad de 1338,89 € en concepto de plus de festividad en el periodo vacacional correspondiente a los años 2018 a 2021. Dicho importe devengará el interés legal desde la reclamación en vía administrativa.

Condeno al Ayuntamiento de Sabadell a estar y pasar por esta declaración.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EXDBVV6SPNXDI7UN96S90F3HA0II0JM
Data i hora 22/05/2024 09:11	[REDACTED]	





No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma [REDACTED] magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo 16 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EXDBVV6SPNXDI7UN96S90F3HA0II0JM	
Data i hora 22/05/2024 09:11	[REDACTED]		





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EXDBVV6SPNXDI7UN96S90F3HA0I10JM
Data i hora 22/05/2024 09:11	[REDACTED]	

